

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00514

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Mirador de Castilla II - Propiedad Horizontal en contra de Álvaro Hernán Estupiñán Castillo y Liliana Marcela Rivera Castrillón, por los siguientes conceptos:

1. \$590.000,00 como capital de las cuotas de administración de junio de 2015 hasta marzo de 2016, cada una por \$59.000,00.
2. \$756.000,00 como capital de las cuotas de administración de abril de 2016 hasta marzo de 2017, cada una por \$63.000,00.
3. \$780.000,00 como capital de las cuotas de administración de abril de 2017 hasta marzo de 2018, cada una por \$65.000,00.
4. \$621.000,00 como capital de las cuotas de administración de abril de 2018 hasta diciembre de 2018, cada una por \$69.000,00.
5. \$876.000,00 como capital insoluto de las cuotas de administración de enero de 2019 hasta diciembre de 2019, cada una por \$73.000,00.
6. \$462.000,00 como capital de las cuotas de administración de enero de 2020 hasta junio de 2020, cada una por \$77.000,00.
7. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa pactada o la tasa máxima fluctuante o los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.
8. Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el

cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P.

9. Más los intereses de mora de las cuotas de administración que en lo sucesivo se generen, desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima fluctuante, sin que sobrepase los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.

Niégrese el mandamiento ejecutivo por la cuota de administración de julio de 2020, dado que no era exigible al momento de la presentación de la demanda.

Se niega la orden de apremio por la multa de inasistencia, toda vez que no se establece la fecha de exigibilidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Yinet Andrea Ramírez García como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez¹

(2)

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5273f6662e6e36f3ce41e4b0065f3e04a40bae5ea47aafed7174e00481e55c

Documento generado en 31/08/2020 04:35:18 p.m.

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-28 de 1º de septiembre de 2020